



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SOMETEN A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR, LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES

I. Aprobación de los Lineamientos de Paridad. El treinta de agosto de dos mil diecisiete el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro¹ aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y Jurídica mediante el cual sometieron a consideración del Consejo General del Instituto² los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Querétaro.³

II. Integración de las Comisiones de Igualdad Sustantiva y Jurídica. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/019/19, por el cual aprobó la integración de las comisiones permanentes, entre ellas, las Comisiones de Igualdad Sustantiva y Jurídica.⁴

III. Contingencia sanitaria. Del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve a la fecha, diversas autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la contingencia provocada por el coronavirus Covid-19.

Así, el Instituto ha emitido diversas medidas preventivas publicadas el dieciocho, veinte y veinticinco de marzo, catorce, veintitrés y treinta de abril, así como diecinueve y veintinueve de mayo, todos de dos mil veinte, entre otras se previó la suspensión de actividades presenciales del Instituto, así como la facultad de los órganos colegiados de celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, para el cumplimiento de sus atribuciones.

IV. Presentación del calendario. El veinticuatro de abril de dos mil veinte⁵ en sesión extraordinaria de la Comisión Jurídica,⁶ se presentó el calendario de trabajo relacionado con el análisis y proyección de la normatividad que debe emitir el Instituto en el presente año.⁷

¹ En adelante Instituto.

² En adelante Consejo General.

³ Consultable en http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Ago_2017_12.pdf

⁴ En adelante Comisiones Unidas.

⁵ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención, de un año diverso, corresponden a dos mil veinte.

⁶ En adelante Comisión.

⁷ Cabe señalar que en sesión ordinaria de la Comisión celebrada el doce de junio, se retomó la manera en que se desahogarían las actividades vinculadas con la ejecución del referido calendario y se acordó que se llevaría a cabo en



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

V. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁸ misma que abrogó la ley comicial vigente hasta mayo del presente año.

VI. Proyección del ordenamiento. Del veintisiete de junio al dieciocho de agosto se llevaron a cabo diversas acciones⁹ vinculadas con la proyección de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Querétaro.¹⁰

VII. Ajuste al calendario. El veintidós de julio, en sesión extraordinaria de la Comisión, se presentó el ajuste de los plazos contemplados en el calendario de trabajo respecto del análisis y proyección de la normatividad interna del Instituto.

VIII. Remisión del proyecto a integrantes del Consejo General. El doce de agosto, mediante correo electrónico, se remitió el proyecto de los Lineamientos de Paridad a las Consejerías Electorales y a la representación de los partidos políticos, a efecto de que, en su caso realizaran las observaciones que estimarán pertinentes.

IX. Periodo de observaciones. El diecisiete de agosto feneció el plazo otorgado a quienes integran el Consejo General para emitir las observaciones correspondientes; en consecuencia, las mismas fueron analizadas y se retomaron en el proyecto de los Lineamientos de Paridad aquellas que se estimaron pertinentes.

X. Reunión virtual. El diecinueve de agosto, en atención al calendario, se llevó a cabo una reunión virtual de trabajo, en la que estuvieron presentes las Consejerías Electorales y la representación de los partidos políticos ante el Consejo General, así como las personas titulares de las áreas responsables, a fin de realizar la emisión de observaciones, en su caso y revisión final del proyecto de los Lineamientos de Paridad.¹¹

XI. Sesión de las Comisiones Unidas. El veinticinco de agosto, las Comisiones Unidas aprobaron el Dictamen mediante el cual instruyeron someter a consideración del Consejo General los Lineamientos de Paridad.¹² Dicha determinación se remitió a la Secretaría Ejecutiva por oficio CIS-CJ/02/2020, para los efectos conducentes.

los términos propuestos por la Presidenta de la Comisión, entre otros rubros, se destacó la celebración de una reunión de trabajo con la representación de los partidos políticos, misma que se tendría verificativo de manera posterior a la emisión de observaciones por parte de las representaciones.

⁸ En adelante Ley Electoral

⁹ Cabe señalar que dichas acciones se vincularon con el análisis correspondiente, a través de las áreas responsables, así como diversas reuniones de trabajo y emisión de observaciones de los órganos competentes y representaciones de partidos políticos, de acuerdo con el calendario presentado en la Comisión Jurídica.

¹⁰ En adelante Lineamientos de Paridad.

¹¹ Cabe precisar, que en atención a dicha reunión de trabajo se realizaron ajustes al proyecto de los Lineamientos de Paridad, mismos que se comunicaron a las Consejerías integrantes de la Comisión.

¹² En adelante Dictamen.



XII. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veinticinco de agosto, a través de correo electrónico, la Secretaría Ejecutiva remitió al Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación para los efectos conducentes.

XIII. Correo electrónico del Consejero Presidente del Consejo General. El veinticinco de agosto, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el correo electrónico, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del órgano colegiado la presente determinación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Disposiciones generales.

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³ 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,¹⁴ 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵ y 52 de la Ley Electoral disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los artículos 104 de la Ley General, así como 53 y 61 de la Ley Electoral disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, así como del Consejo General.

3. El artículo 57 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General señala que este organismo público electoral a través del Consejo General se encuentra encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y vela porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.

4. El artículo 61, fracciones VI y XXIX de la Ley Electoral prevé que el Consejo General tiene competencia para expedir los reglamentos necesarios relacionados con el buen funcionamiento del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para la debida observancia de la Constitución Federal, la Constitución Local y la normatividad aplicable.

¹³ En adelante Constitución Federal.

¹⁴ En adelante Constitución Local.

¹⁵ En adelante Ley General.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

5. En términos de los artículos 68 de la Ley Electoral y 15 del Reglamento Interior del Instituto,¹⁶ el Consejo General integra comisiones para la realización de los asuntos de competencia.

6. Los artículos 16, fracción III y VII, 27, fracciones II, IV, VI y VII, así como 31, fracciones I, II, V, VI y VII del Reglamento Interior prevén que las Comisiones de Igualdad Sustantiva y Jurídica son de carácter permanente, la primera tiene competencia para implementar acciones que fomenten la participación de la mujer en el ámbito político que garanticen sus derechos político-electorales en un plano de igualdad sustantiva en la sociedad, por su parte, la Comisión Jurídica es competente para realizar los estudios de la legislación que regule al Instituto, así como en materia electoral; para realizar las propuestas de reformas necesarias. Dichas comisiones, tienen competencia para elaborar y rendir los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones, a fin de someterlos a consideración del Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva.

7. Ahora bien, en un reglamento o acuerdo se debe cuidar el debido ajuste al marco constitucional al prever la manera de ejercer los derechos y el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen. Así, el principio de jerarquía normativa con relación a ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley y los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordenamiento reglamentado, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas.¹⁷

8. En este sentido, las características de autonomía otorgadas constitucionalmente a este Instituto se traducen en autonomía orgánica, técnica, normativa y funcional, que implica la capacidad para decidir en los asuntos propios de la materia específica que le ha sido asignada; emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas; así como de realizar, sin restricción o impedimento, lo que involucra la autonomía orgánica y normativa, entre otros.¹⁸

9. De las citadas disposiciones se advierte que el Instituto cuenta con facultades para emitir la normatividad interna requerida para el cumplimiento de sus fines, acotadas siempre a la naturaleza propia de la actividad reglamentaria, aunado a que el Consejo General es competente para emitir los acuerdos necesarios para la debida observancia de la normatividad aplicable, a efecto de dotar de contenido a las leyes en la materia, lo cual se realiza a través del ejercicio de su facultad reglamentaria.

¹⁶ En adelante Reglamento Interior.

¹⁷ Lo anterior se sostuvo en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-159/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. *Órganos constitucionales autónomos*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, 2010, Instituto de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, México, D.F., pág. 257.



10. El veinticinco de agosto, en atención al calendario, las Comisiones Unidas sesionaron a efecto de aprobar el Dictamen, mismo que se remitió a la Secretaría Ejecutiva vía correo electrónico, a fin de someterlo al conocimiento del Consejo General, para su estudio y en su caso, aprobación. Dicho instrumento, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para que surta sus efectos conducentes, cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación, documento que en la parte conducente señala:

...

DICTAMEN

PRIMERO. Las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y Jurídica son competentes para sesionar y aprobar el presente Dictamen, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación.

SEGUNDO. Se aprueba el Dictamen mediante el cual se somete a la consideración del Consejo General los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Querétaro, que como anexo forma parte íntegra de esta determinación y se tiene como reproducido para todos los efectos que correspondan.

TERCERO. Se ordena remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General.

...

(Énfasis original)

11. Cabe señalar que los Lineamientos de Paridad mantienen los criterios adoptados en proceso electoral local inmediato anterior, lo cual es acorde con lo establecido en la Ley Electoral local, por lo que dicho ordenamiento tiene por objeto coadyuvar al acceso de las mujeres en los cargos de elección popular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad entre los géneros en la postulación e integración de los órganos de gobierno, asimismo, en su diseño se prevé una exposición de motivos y un índice, aunado a que se retoma la utilización del lenguaje incluyente.

12. Así, los Lineamientos se integran con un Título Primero, Capítulo Único, relativo a las disposiciones generales, en el cual se prevé el objeto de los mismos, sus criterios de interpretación, un glosario de ordenamientos legales y de conceptos, aportando con ello claridad en su aplicación e interpretación.

13. Por lo que respecta al Título Segundo se integra de tres capítulos de los que se advierten:

- a) Capítulo I, denominado del registro de candidaturas, dispone que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, están obligadas a cumplir con los criterios de paridad de género en la postulación de candidaturas, asimismo, prevé el supuesto y las



acciones a realizar, en caso de que alguna de las personas que se postulen haya sido sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género, además, deberán precisar cuáles de estas optan por la elección consecutiva, así como la manifestación del número de veces que han ocupado la misma posición.

- b) Capítulo II, regula el registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa, así como el tipo de fórmulas para integrar la legislatura del Estado, el cual se realizará bajo fórmulas homogéneas o mixtas, de igual manera prevé el procedimiento para integrar los bloques de competitividad para la elección de diputaciones.
- c) Capítulo III, prevé el registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos en el Estado, estableciendo el criterio de paridad vertical y horizontal, así como los bloques de competitividad para la elección de los Ayuntamientos.

14. En el Título Tercero, Capítulo I, aborda a la negativa de registro de candidaturas, así como el plazo para la emisión de requerimientos, tutelando con ello, la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento, asimismo, en su Capítulo II se establece el procedimiento para la sustitución de candidaturas.

15. El Título Cuarto, Capítulo Único, de la asignación de diputaciones y ayuntamientos, prevé que el género femenino debe quedar representado en por lo menos el cincuenta por ciento de la integración final de los órganos legislativos y municipales.

16. Por su parte, el Título Quinto, Capítulo Único dispone que tratándose de elecciones extraordinarias de ayuntamientos o de la legislatura se debe atender los criterios de paridad horizontal y vertical de la elección ordinaria que le dio origen.

17. Asimismo, incluye dos artículos transitorios referentes a la entrada en vigor de los lineamientos, así como su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, en los estrados y en el sitio de internet del Instituto.

18. Con la aprobación de los Lineamientos el Instituto coadyuva a garantizar al acceso de las mujeres en los cargos de elección popular para integrar los órganos de gobierno, lo que es acorde con el principio de paridad de género establecido en diversos instrumentos internacionales,¹⁹ así como con nuestro orden jurídico constitucional y legal.

TERCERO. Aprobación del acuerdo mediante sesión a distancia o virtual.

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25, Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, artículo 4.



19. Ahora bien, para efectos de la aprobación de esta determinación, es necesario precisar que el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve autoridades de salud a nivel mundial informaron sobre la presencia del virus o coronavirus Covid-19, el cual causa infecciones respiratorias a las personas de tipo contagioso que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades respiratorias agudas.²⁰

20. El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus Covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control.²¹

21. En consecuencia, para proteger la salud de las personas, el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal emitieron y publicaron acuerdos sobre el particular, en el Diario Oficial de la Federación el treinta y treinta y uno de marzo, así como el veintiuno de abril; y las autoridades estatales emitieron el "Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria" y el Acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad Covid-19 y potencializar el distanciamiento social" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* el diecinueve de marzo y dos de mayo del año en curso.

22. En esa vertiente, el Instituto tuvo la necesidad de adoptar medidas preventivas al respecto, mismas que se publicaron el dieciocho, veinte y veinticinco de marzo, catorce, veintitrés y treinta de abril, así como diecinueve y veintinueve de mayo, del año en curso, mismas que han sido difundidas, entre otros medios, en la página de internet www.ieeq.mx.

23. Precisamente, el Instituto como autoridad electoral en la entidad e institución dotada de autonomía constitucional, debe atender las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como coadyuvar con las autoridades competentes en materia de salud pública a través del seguimiento y atención de las medidas preventivas expedidas con el fin de mitigar la propagación y contagio del Covid-19, y también debe promover la protección de la salud de la población en general.

24. Así, el catorce de abril, la Secretaría Ejecutiva adoptó como medida preventiva que los órganos colegiados del Instituto puedan celebrar sesiones o reuniones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, a efecto de continuar con el desarrollo de las actividades institucionales, lo cual se ha retomado en la actualización de las medidas publicadas hasta el veintinueve de mayo del año en curso.

²⁰ Lo anterior, en términos de lo señalado por la Organización Mundial de la Salud, consultable en: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

²¹ De acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>



25. Aunado a que en los acuerdos adoptados en la sesión ordinaria de abril, el Consejo General ratificó que las sesiones y reuniones de los órganos colegiados puedan celebrarse a distancia o de manera virtual y con apoyo en herramientas tecnológicas, así como las demás medidas preventivas adoptadas por las Consejerías y Secretaría Ejecutiva, debido a que con ellas se atienden los acuerdos emitidos a causa del Covid-19; dado que dichas medidas evitan en lo posible la afectación de la salud del funcionariado del Instituto, de las personas representantes de los partidos políticos, sus familias y la población en general.

26. Finalmente, con base en las facultades que corresponden a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades, llevar el archivo del Consejo General, firmar junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el órgano de dirección superior, dar fe de los actos del Consejo General, expedir las certificaciones necesarias en el ejercicio de sus funciones y representar legalmente al Instituto, como lo dispone el artículo 63, fracciones I, VIII, X, XI y XIV de la Ley Electoral; el Consejo General determina que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva certifique de manera virtual los actos relacionados con la adopción de este acuerdo y el sentido de su votación.

Con fundamento en los artículos 41, Base I y V, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98 y 104 de la Ley General; 52, 55, fracción I, 57, 58, 61, fracciones XXIX y XXXVIII, 65 y 67 de la Ley Electoral; así como 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior; el órgano de dirección superior de este Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen mediante el cual las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y Jurídica someten a la consideración del Consejo General, los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Querétaro, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase y cuyas consideraciones son parte integral de esta determinación, para los efectos conducentes.

SEGUNDO. Se aprueba los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro, así como de sus anexos, los cuales entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, veintisiete de agosto de dos mil veinte, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve de mayo del año en curso relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus Covid-19. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	-----	-----
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
M. EN D. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente
Rúbrica

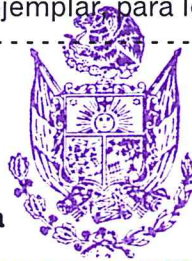
LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA

Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el órgano de dirección superior en sesión virtual celebrada el veintisiete de agosto del presente año, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de nueve fojas útiles y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes.-----

DOY FE.-----

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



Instituto Electoral del Estado de Querétaro

DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SOMETEN A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

TABLA DE CONTENIDO

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Disposiciones generales.	5
SEGUNDO. Medidas sanitarias implementadas para evitar la propagación de COVID-19.	6
TERCERO. Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.	7
DICTAMEN	14

ANTECEDENTES

I. Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Querétaro. El 30 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto¹ aprobó el acuerdo relativo al dictamen mediante el cual las comisiones unidas de Igualdad Sustantiva y Jurídica sometieron a su consideración los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Querétaro.

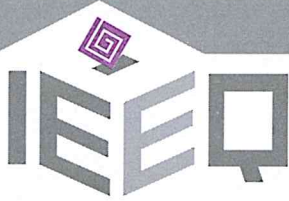
II. Integración las comisiones permanentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro². El 30 de octubre de 2019, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/019/19³ por el que aprobó la integración de las comisiones permanentes, entre ellas, las comisiones de Igualdad Sustantiva y Jurídica⁴.

¹ En adelante Consejo General.

² En adelante Instituto.

³ Disponible para su consulta en el sitio de internet del Instituto, en la liga: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Oct_2019_2.pdf

⁴ En adelante Comisiones Unidas.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

III. Brote de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)⁵. El 31 de diciembre de 2019, autoridades de salud a nivel mundial informaron por primera vez sobre la presencia del virus denominado por sus siglas en inglés COVID-19 (*corona virus disease 2019*).

IV. Declaración de pandemia. El 11 de marzo de 2020⁶, la Organización Mundial de la Salud declaró al brote de COVID-19 como pandemia, consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control.

V. Acuerdos Plenarios del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. El 17 y 23 de marzo, 14 y 29 de abril, así como 18 y 29 de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió respectivos acuerdos plenarios en los expedientes TEEQ-AP-005/2020, TEEQ-AP-006/2020, TEEQ-AP-007/2020, TEEQ-AP-008/2020, TEEQ-AP-009/2020 y TEEQ-AP-010/2020 por los que, entre otras cuestiones, ordenó la implementación de las medidas preventivas ante la contingencia al COVID-19.

VI. Avisos del Instituto. El 18, 20 y 25 de marzo, 14, 23 y 30 de abril, así como 19 y 29 de mayo, se publicaron los avisos, entre otros, en el sitio de internet oficial del Instituto, por el cual se emitieron diversas medidas de prevención a fin de evitar la propagación y contagio de COVID-19.

VII. Medidas sanitarias en el estado de Querétaro. El 19 de marzo, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*⁷, el acuerdo del Consejo Estatal de Seguridad por el que se establecen las medidas de seguridad sanitaria por COVID-19.

VIII. Reconocimiento de pandemia y declaración de fase 2 por COVID-19. El 23 y 24 de marzo, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación⁸ los acuerdos del Consejo de Salubridad General por los que reconoció a la pandemia y declaró el inicio de la fase 2⁹; asimismo, se establecieron las medidas preventivas para la mitigación y control de riesgos.

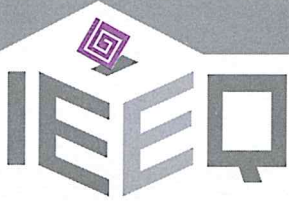
⁵ En adelante COVID-19.

⁶ Las fechas que se señalen en lo subsecuente, salvo mención en contrario, corresponden al 2020.

⁷ En adelante Periódico Oficial del Estado.

⁸ En adelante DOF.

⁹ Dato obtenido del acuerdo INE/CG80/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

IX. Declaración de emergencia sanitaria. El 27 de marzo, se publicó en el DOF el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia y estableció que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para su atención.

X. Acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria. El 31 de marzo, se publicó en el DOF el acuerdo emitido por el Consejo de Salubridad General por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria¹⁰.

XI. Modificación de las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria. El 21 de abril, la Secretaría de Salud anunció el inicio de la fase 3 de la pandemia y se publicó en el DOF el acuerdo que modificó su similar y estableció acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria.

XII. Calendario para la reforma de la normatividad interna del Instituto 2020. El 24 de abril, en sesión extraordinaria virtual de la Comisión Jurídica se presentó el calendario en el cual, de manera enunciativa y no limitativa, se indican las actividades y plazos para el análisis, modificación, actualización o creación de la normatividad interna del Instituto.

XIII. Ley Electoral del Estado de Querétaro¹¹. El 1 de junio se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley Electoral que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento.

XIV. Ajuste al calendario para la reforma de la normatividad interna del Instituto 2020. El 22 de julio, en sesión extraordinaria virtual de la Comisión Jurídica, se presentó el ajuste de los plazos contemplados en el calendario relativo al análisis, modificación, actualización o creación de la normatividad interna del Instituto.

XV. Anteproyecto de Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro. El 6 de agosto el Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió a las Consejerías Electorales y áreas correspondientes del Instituto, el anteproyecto de Lineamientos.

XVI. Proyecto Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral

¹⁰ Consultable en la página: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020

¹¹ En adelante Ley Electoral.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

local 2020-2021 en el estado de Querétaro¹². El 12 de agosto, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió a la Presidencia de la Comisión Jurídica dicho proyecto; el cual, en misma fecha fue circulado vía electrónica a las Consejerías Electorales, Secretaría Ejecutiva, así como a representaciones de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, en atención al calendario se indicó que, en caso de tener alguna observación al documento, ésta fuera remitida a más tardar el día lunes 17 de agosto; asimismo, se invitó a una reunión de trabajo para exponer el contenido del proyecto de Lineamientos.

XVII. Observaciones al proyecto de Lineamientos. En su oportunidad las Consejerías Electorales remitieron vía electrónica observaciones, mismas que fueron enviadas a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para su análisis, valoración y, en su caso incorporación.

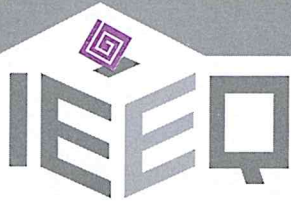
XVIII. Proyecto de Lineamientos modificado. Derivado de la atención a las observaciones formuladas, el 18 de agosto la Presidencia de la Comisión Jurídica envió la actualización del proyecto, así como en *ID* y la liga para acceder a la plataforma de videoconferencia para llevar a cabo la reunión de trabajo virtual.

XIX. Reunión de trabajo. El 19 de agosto, las Consejerías Electorales, funcionariado del Instituto y diversas representaciones de partidos políticos, asistieron a la reunión virtual en la cual se explicó el origen, objeto y justificación de la propuesta de Proyecto de Lineamientos.

XX. Proyecto de Lineamientos ajustado. En atención a las observaciones realizadas en la reunión virtual de trabajo, el 20 de agosto, la Secretaría Ejecutiva remitió vía electrónica a la Presidencia de la Comisión Jurídica el Proyecto final de Lineamientos, a efecto de ser sometido a la consideración de quienes integran las Comisiones Unidas, por encontrarse vinculado con temas competencia de ambos órganos colegiados.

XXI. Sesión extraordinaria virtual de las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y Jurídica. El 25 de agosto se llevó a cabo la sesión virtual de las Comisiones Unidas. En atención a la participación de la Consejera Yolanda Elías Calles Cantú, la Presidenta de las Comisiones Unidas, propuso la modificación al proyecto de

¹² En adelante proyecto de Lineamientos.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Lineamientos, a efecto de contemplar el contenido del artículo 14 de la Ley Electoral, así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ SUP-REC-91/2020.

En mérito de lo anterior, y de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Disposiciones generales.

1. De conformidad con los artículos 41, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, 32, párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro¹⁵; 98, párrafos 1 y 2, así como 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶ y 52 de la Ley Electoral, el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de la función electoral.

2. Los artículos 104 de la Ley General, así como 53, 57 y 61 de la Ley Electoral prevén las funciones, fines y competencias del Instituto.

3. El artículo 68, párrafo primero de la Ley Electoral, contempla que el Consejo General se integra por comisiones permanentes y transitorias para realizar los asuntos de su competencia; por ello su trabajo se sujeta a las disposiciones de dicha norma y las que establezca el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro¹⁷.

4. Los artículos 15, 16, fracción III y VII, prevén que, para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General integrará comisiones de carácter permanente o transitorias; siendo consideradas con carácter de permanente las comisiones jurídica y de igualdad sustantiva.

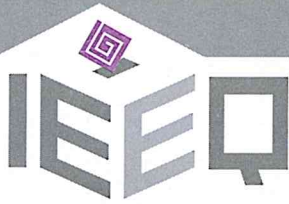
¹³ En adelante TEPJF.

¹⁴ En adelante Constitución Federal.

¹⁵ En adelante Constitución Estatal.

¹⁶ En adelante Ley General.

¹⁷ En adelante Reglamento Interior.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

5. En ese tenor, el diverso numeral 27 del Reglamento Interior, prevé que la Comisión Jurídica es competente, entre otras cuestiones, para dar seguimiento a la ejecución y cumplimiento de los programas del Instituto en materia jurídica; realizar los estudios a la legislación y demás normatividad que regule al Instituto, así como en materia electoral y realizar las propuestas de reformas necesarias para su adecuación; revisar y validar los contenidos de los lineamientos o manuales de procedimientos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto; así como rendir al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los dictámenes correspondientes.

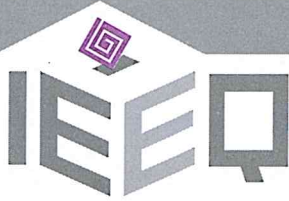
6. Mientras que el artículo 31 del Reglamento Interior, contempla como competencia de la Comisión de Igualdad Sustantiva, entre otras: Implementar acciones que fomenten la participación de la mujer en el ámbito político y garanticen sus derechos político-electorales; realizar acciones afirmativas para fomentar la igualdad sustantiva en la sociedad; elaborar, a través de la Secretaría Técnica, los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones, y dar seguimiento a la normatividad que emita el Consejo General en materia de igualdad sustantiva.

7. Conforme con el Reglamento Interior, artículo 25, las comisiones del Consejo General podrán sesionar unidas, cuando el o los temas que se aborden sean competencia de las mismas.

8. Por consiguiente, las Comisiones tienen competencia para sesionar unidas y emitir el presente dictamen por el cual se propone someter a consideración del órgano superior de dirección la propuesta de Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro; lo anterior al tratarse de un tema competencia de ambas Comisiones, el cual versa sobre la normatividad relacionada con el principio constitucional de paridad de género en los asuntos públicos.

SEGUNDO. Medidas sanitarias implementadas para evitar la propagación de COVID-19.

9. Del contenido del artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Federal se desprende la competencia, así como las bases y modalidades que permiten a toda persona acceder al derecho a la salud. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado que este derecho tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

salud, es decir, el goce de las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas; estos servicios se han identificado en tres tipos: 1) de atención médica que comprende las actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación; 2) de salud pública; y 3) de asistencia social¹⁸.

10. Asimismo, lo anterior es compatible con las disposiciones convencionales en la materia, pues entraña un conjunto de libertades y derechos con respecto a los cuales debe entenderse que toda persona disfrute de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud a partir de las medidas que el Estado emprenda para garantizarlas¹⁹.

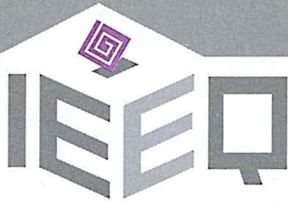
11. Ahora bien, derivado de la declaración de pandemia por COVID-19 y ante el ingreso a la fase 3, este Instituto ha implementado diversas medidas a fin de evitar la propagación del virus de acuerdo a las recomendaciones de las autoridades sanitarias, como la realización de actividades vía remota a través del uso de internet y las herramientas tecnológicas, así como la celebración de sesiones de manera virtual.

12. Concluyendo así que las medidas enunciadas y adoptadas por este Instituto se encuentran en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley General de Salud y los acuerdos expedidos por las autoridades sanitarias, para con ello cooperar en el ejercicio de las acciones para combatir el COVID-19.

TERCERO. Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

¹⁸ Criterio sustentado por el máximo tribunal constitucional a través de la tesis aislada XIX/2000 de rubro "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS", disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁹ Tesis aisladas LXV/2008 de rubro "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" y XXII/2013 de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD", disponibles para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

13. Diversos tratados internacionales ratificados por el estado mexicano²⁰, sostienen el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos en condiciones de igualdad; de manera particular el numeral 4 de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera que todas las mujeres tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades, entre otros, a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

14. El principio de paridad de género se encuentra contemplado en la Constitución Federal, en los artículos 35, fracción II, 41, base I, 53, 56, 115, fracción I; articulado que de manera esencial señalan el derecho de las personas a ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular tanto federales como locales.

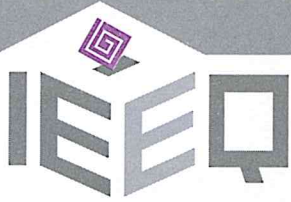
15. La Ley General de Partidos Políticos, establece en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la LGPP; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la LGIPE, que los partidos políticos están obligados a buscar, promover y garantizar la participación efectiva y postulación de ambos géneros en las candidaturas federales y locales.

16. Por su parte, la Constitución Estatal señala expresamente, en el artículo 7, la obligación de los partidos políticos de establecer las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputaciones y fórmulas de ayuntamientos.

17. Conforme con la Ley Electoral, artículos 9, 34 y relativos a la postulación de candidaturas, se enmarca el derecho de la ciudadanía residente en el estado de poder ser votada en condiciones de igualdad y paridad entre mujeres y hombres, así como el deber de los partidos políticos y candidaturas independientes a garantizar y cumplir con el principio de paridad en la postulación.

18. Como se observa, el principio de paridad de género es de rango constitucional, y fundamental para la materia electoral, en tanto tiene como objetivo la inclusión de las mujeres en los asuntos públicos, garantizando que tanto en la postulación como en el acceso efectivo al cargo de elección popular no exista un predominio exclusivo de uno los géneros.

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

19. El TEPJF ha dejado asentado que, la paridad entre los géneros se instituye como un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres, buscando un equilibrio en la postulación de candidaturas y ejercicio de los cargos de representación popular, siendo que solo de esta manera, se garantiza un modelo plural e incluyente de la participación política de las mujeres en los distintos ámbitos del gobierno²¹.

20. Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 275/2015, realizó un análisis del artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal, asentado que el principio de paridad de género no se agota en el registro de candidaturas por los partidos políticos previo a la jornada electoral, sino que permea o trasciende a la integración de los órganos.

21. En palabras de la entonces diputada federal Martha Lucía Mícher Camarena: “la paridad es una consecuencia lógica de la progresividad del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 4o. constitucional, ... es un requisito indispensable para la gobernabilidad democrática, que da paso a la transformación de instituciones que permitan el desarrollo de todas las capacidades de mujeres y hombres”.²²

22. De lo anterior, se colige que todas las autoridades, los partidos políticos, candidaturas independientes y de manera general todas las personas actoras políticas, en tanto promotoras de la participación política, tienen el deber de velar por establecer condiciones de competencia electoral paritaria, además de hacer efectivo el acceso al cargo de las mujeres.

23. En tal sentido, la emisión del proyecto de Lineamientos encuentra sustento en asegurar el cumplimiento al principio de paridad de género en el registro de las candidaturas; materializar condiciones de igualdad en la postulación de los distintos cargos de elección popular tanto en el órgano legislativo como en los ayuntamientos, impidiendo que se destinen candidaturas del género femenino a los distritos o ayuntamientos con menor porcentaje de votación, y garantizar resultados paritarios en la conformación de los órganos de gobierno.

²¹ Consúltense entre otros criterios las jurisprudencias del TEPJF 6/2015 y 7/2015.

²² Consúltense la versión estenográfica de la sesión ordinaria del jueves 5 de diciembre de 2013, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura, disponible en <http://cronica.diputados.gob.mx/>

24. De esta manera, considerando las disposiciones establecidas en los diversos Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2017-2018 que fueron aprobados por el Consejo General el 30 de agosto de 2017, se realiza una adecuación en cuanto al periodo de aplicación del proyecto de Lineamientos, así como un ajuste en la redacción a fin de utilizar un lenguaje incluyente.

25. Lo cual atiende al empleo de “un lenguaje que no aiente desigualdades de género, a las que históricamente se han visto sujetas las mujeres, garantizándose así, el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, a través de la utilización de un elemento consustancial de ese principio, como es el uso de un lenguaje incluyente”²³.

26. Cobra relevancia, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al dictar la sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1619/2016 Y SUP-JDC-1621/2016 acumulados.

27. Es dable destacar algunos de los temas que contempla el proyecto de Lineamientos:

- i. *Garantía de registro y postulación de candidaturas en términos cuantitativamente y cualitativamente paritarios.*

28. En ese sentido, se considera la obligación de los partidos políticos de integrar paritariamente cada bloque de competitividad, los cuales se obtienen de los resultados de la votación obtenida por los partidos políticos en la elección inmediata anterior, y no destinar, en la postulación, exclusivamente a un solo género en aquellos distritos o municipios en los que obtuvieron porcentajes de votación más bajos, atendiendo a la fuerza electoral de cada partido político, dicha medida se encuentra contemplada en los artículos 8, 15, 16, y 22 de los Lineamientos, además de ser una medida de paridad efectiva que busca una verdadera e igualitaria competencia por los diferentes distritos y municipios que integran el Estado.

29. Lo que encuentra sustento en el artículo 166 de la Ley Electoral, el cual señala como obligación de los partidos políticos no destinar exclusivamente personas de un solo

²³ De la sentencia dictada por el TEPJF, derivaron las tesis XXXI/2016 y XXVII/2016 de rubros: “LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL” y “AUTORIDADES ELECTORALES. LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DIRIGIDA A PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA DEBE EMPLEAR LENGUAJE INCLUYENTE EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD”, respectivamente, disponibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior.

30. Aunado a lo anterior, la mencionada medida resulta adecuada para obtener el fin que se persigue —una participación equilibrada en la postulación de las candidaturas—, esto es que el género femenino no se encuentre exclusivamente postulado en los distritos o municipios con menor porcentaje de votación.

31. Igualmente, la medida es razonable en tanto garantiza que el registro de candidaturas se dé en términos paritarios tanto cuantitativamente (por lo menos 50% del género femenino), y cualitativamente (a través de la postulación equitativa de candidaturas en los distritos y municipios con porcentajes de votación bajos, intermedios y altos).²⁴

32. Igualmente, la medida es proporcional en tanto que supone garantizar de manera real y efectiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad y competitividad, incidiendo en forma mínima en la auto-organización de los partidos, pues únicamente se establecen los bloques de competitividad atendiendo a la votación de cada uno de los partidos, dejando en libertad a las fuerzas políticas en cuanto a que persona se postulará de conformidad con sus estatutos o normas internas.

ii. Formulas homogéneas y mixtas

33. El proyecto de Lineamiento en el artículo 12 contempla la postulación de fórmulas homogéneas y mixtas.

34. Si bien como regla general, las fórmulas que se presenten deben conformarse de manera homogénea, esto es, tanto la candidatura en propiedad como la suplente deben ser del mismo género, lo cierto es que ello debe interpretarse con perspectiva de género, por lo que es dable establecer en el proyecto de Lineamientos, la posibilidad de registrar candidaturas mixtas, aplicando únicamente en aquellos casos en los que la candidatura en propiedad sea encabezada por un hombre y la suplente sea destinada a una mujer.

35. La medida encuentra respaldo legal en el artículo 160 segundo párrafo de la Ley Electoral, del cual se desprende que, en las candidaturas de mayoría relativa y

²⁴ Similar criterio a adoptado la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de reconsideración constitucional SUP-REC-1195/2017 y acumulado.

representación proporcional que se registren por fórmulas, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

36. En relación a este tópico el TEPJF, en criterio jurisprudencial ha establecido que dicha acción “promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer”.²⁵

37. Además, en el mencionado numeral 12 del proyecto de Lineamientos se señala cómo deben conformarse las planillas de mayoría relativa correspondientes a cada uno de los municipios, dotando de certeza para el cumplimiento del principio de paridad, a los partidos políticos y de las candidaturas independientes respecto de las postulaciones que deben registrarse de género femenino y masculino en los municipios, para la conformación de los ayuntamientos respectivos.

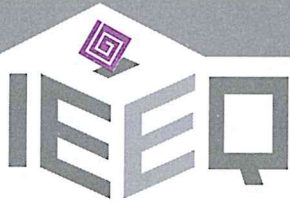
38. En el mismo sentido se enmarca el contenido de los artículos 16 y 19 del proyecto de Lineamientos, al establecer que cuando el número de postulaciones sea impar, se deberá garantizar al menos el cincuenta por ciento de las postulaciones al género femenino.

iii. Paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

39. Conforme con el artículo 17 del proyecto de Lineamientos, los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con los criterios de paridad de género vertical y horizontal.

40. Tal como se señala en el artículo 6 del proyecto de Lineamientos, la paridad vertical implica que los partidos políticos y coaliciones deban presentar listas y planillas compuestas por ambos géneros para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento y en la legislatura; esto es la paridad vertical se debe cumplir al interior del órgano de gobierno de que se trate.

²⁵ Tesis XII/2018, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES”, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

41. Mientras que a paridad en su vertiente horizontal conlleva la obligación de los partidos políticos y coaliciones, de asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino, por lo menos el cincuenta por ciento de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.

42. Lo que adquiere sustento, puesto que, solo asegurando la postulación en sus dimensiones vertical y horizontal, "se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres".²⁶

iv. Verificación de requisitos y requerimiento.

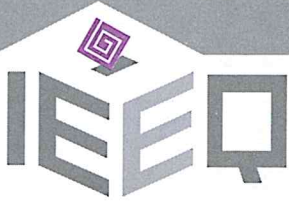
43. Conforme con el artículo 168, apartado A, fracción I, de la Ley Electoral, recibida la solicitud de registro de candidaturas, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de la Secretaría Técnica del consejo municipal o distrital competente, verificará que se cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género; en caso de no cumplirse con las exigencias de la paridad de género, se procederá a realizar requerimiento para que en el término de veinticuatro horas rectifiquen el registro.

44. Al respecto es dable dejar asentado que, en los anteriores Lineamientos se contemplaba dicha prevención siempre que los plazos establecidos para el registro lo permitieran.

45. No obstante, en el proyecto de Lineamientos se elimina dicha redacción, a efecto de que en todo momento se realice la prevención, con lo cual, se posibilita a subsanar la irregularidad presentada en la solicitud de registro, y de esta forma estar en condiciones cumplir con los requisitos de paridad exigidos por la ley.

46. Aunado a lo anterior, con ello se cumple con el artículo 8° de la Constitución Federal, previniendo a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a fin de que satisfagan correctamente los requisitos para la postulación de candidaturas.

²⁶ Jurisprudencia 7/2015 del TEPJF, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

v. *Planillas incompletas*

47. El numeral 209 de la Ley Electoral, establece que cuando una planilla de ayuntamiento quedare incompleta, se deberá proceder a cancelar el registro; dicho supuesto se incorpora en el diverso numeral 26 del proyecto de Lineamientos.

48. Sobre el particular la Sala Superior del TEPJF ha señalado la obligación de los partidos políticos y candidaturas independientes de postular platillas a los ayuntamientos completos, incluyéndose candidaturas propietarias y suplentes, pues solo de esta manera se garantiza el correcto funcionamiento del órgano municipal²⁷.

49. Por último, es dable señalar que el proyecto de Lineamientos se encuentra estructura en cinco títulos: el primero relativo a disposiciones generales; el segundo contempla el registro de candidaturas; el tercero es relativo a la negativa de registro de candidaturas; el cuarto de los títulos versa sobre la asignación de diputaciones y ayuntamiento, y el último de los títulos se encuentra relacionado con el caso de elecciones extraordinarias.

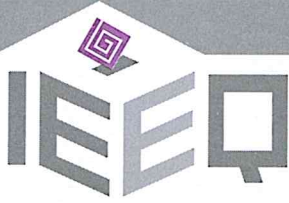
50. En razón de lo expuesto y con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 27, fracciones II, IV, VI y VII, 31, fracciones I, II y VII del Reglamento Interior y demás aplicables, este órgano colegiado, tiene a bien expedir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y Jurídica son competentes para sesionar y aprobar el presente Dictamen, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación.

SEGUNDO. Se aprueba el Dictamen mediante el cual se somete a la consideración del Consejo General los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro, que como anexo forma parte íntegra de esta determinación y se tiene como reproducido para todos los efectos que correspondan.

²⁷ Jurisprudencia 17/2018 del TEPJF, de rubro CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

TERCERO. Se ordena remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General.

Así lo dictaminaron y aprobaron por unanimidad las consejerías integrantes presentes de las Comisiones Unidas de Igualdad Sustantiva y Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en sesión virtual celebrada el 25 de agosto de 2020, de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve de mayo, relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus Covid-19.

Mtra. María Pérez Cepeda

Integrante de las Comisiones Unidas y
Presidenta de la Comisión Jurídica

Lcda. Yolanda Elías Calles Cantú

Integrante de las Comisiones
Unidas y Presidenta de la Comisión
de Igualdad Sustantiva

Mtro. Carlos Rubén Eguiarte Mereles

Integrante de las Comisiones Unidas
Secretario de la Comisión Jurídica

Mtro. Luis Espíndola Morales

Integrante de las Comisiones
Unidas y Secretario de la de la
Comisión de Igualdad Sustantiva

**Lcda. Rocío Guadalupe Verboonen
Bazán**

Secretaria Técnica de la Comisión
Jurídica

**Lcda. Tania Yolotzin López
Ordoño**

Secretaria Técnica de la Comisión
de Igualdad Sustantiva

El presente dictamen consta de un total de 15 fojas útiles con texto por un solo lado, así, como 35 fojas relativas al anexo del mismo. Dichos documentos se imprimen por triplicado para los efectos que correspondan. MPC/YECC/CREM/LEM/rgvb.

Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

Índice

Exposición de motivos.....	1
Título Primero Disposiciones Preliminares	
Capítulo Único Disposiciones Preliminares.....	3
Título Segundo Registro de candidaturas	
Capítulo Primero Registro de candidaturas.....	6
Capítulo Segundo Registro de candidaturas para la integración de la legislatura.....	7
Capítulo Tercero Registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos.....	9
Título Tercero Negativa de registro y sustitución	
Capítulo Primero Negativa de registro de candidaturas.....	11
Capítulo Segundo Sustitución de candidaturas.....	13
Título Cuarto Integración de los órganos de gobierno	
Capítulo Único Asignación de diputaciones y ayuntamientos.....	14
Título Quinto Elecciones extraordinarias	
Capítulo Único Elecciones extraordinarias.....	15
Transitorios.....	15



Anexo 1. Bloques de votación de la elección de diputaciones 16

Anexo 2. Bloques de votación de la elección de ayuntamientos..... 25

Exposición de motivos

El principio de paridad de género establecido en nuestro orden jurídico constitucional y legal, encuentra una vía para su materialización en los criterios de paridad establecidos en los presentes lineamientos, los cuales serán aplicables para el proceso electoral local 2020-2021 y los extraordinarios que, en su caso, deriven de este, asimismo, dicho ordenamiento es acorde con las disposiciones establecidas en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Cabe destacar que, a partir de la reforma constitucional en materia política-electoral del 2014, es la tercera ocasión que este organismo público local elabora y aplica este tipo de ordenamiento en los procesos electorales ordinarios y en una ocasión en elecciones extraordinarias; dicha disposición tiene por objeto coadyuvar al acceso de las mujeres en los cargos de elección popular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad entre los géneros en la postulación e integración de los órganos de gobierno.

Así, los Lineamientos se integran con un Título Primero, Capítulo Único, relativo a las disposiciones generales, asimismo, establece el objeto de los mismos, sus criterios de interpretación, un glosario de ordenamientos legales y de conceptos, aportando con ello claridad en su aplicación e interpretación.

El Título Segundo, Capítulo I, denominado del registro de candidaturas dispone que los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, están obligadas a cumplir con los criterios de paridad de género al momento de la postulación de candidaturas, aunado, a que deberán precisar que candidaturas optan por la elección consecutiva, así como la manifestación del número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva, de igual manera, se prevé el supuesto y las acciones a realizar, en caso de que alguna de las personas que se postulen haya sido sancionada por violencia política contras las mujeres en razón de género.

Por su parte el Capítulo II, aborda que el registro de candidaturas para integrar la legislatura del estado por el principio de mayoría relativa, se realizará bajo fórmulas homogéneas o mixtas e incluye los bloques de competitividad para la elección de las diputaciones que integran el Congreso del Estado.

El Capítulo III, regula el registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos en el estado y se prevén los criterios de paridad vertical y horizontal, así como los bloques de competitividad para la elección de los Ayuntamientos.

En el Título Tercero, Capítulo I, referente a la negativa de registro de candidaturas, regula el plazo para la emisión de requerimientos, tutelando con ello, la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento.

La sustitución de candidaturas reguladas en el Capítulo II, dispone que en ese supuesto se deben observar las reglas y el principio de paridad de género, las cuales deberán resolverse por el órgano colegiado que conoció del registro.

El Título Cuarto, Capítulo único, relativo a la asignación de diputaciones y ayuntamientos, prevé que el género femenino quede representado en por lo menos el cincuenta por ciento de la integración final de los órganos legislativos y municipales.

Asimismo, se establece en el Título Quinto, Capítulo Único que tratándose de elecciones extraordinarias de ayuntamientos o de la legislatura se deben atender los criterios de paridad horizontal y vertical de la elección ordinaria que le dio origen.

Por último, contiene dos artículos transitorios referentes a la entrada en vigor de los lineamientos, así como su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", en los estrados y en el sitio de internet del Instituto.



Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro

**Título Primero
Disposiciones generales**

**Capítulo Único
Disposiciones generales**

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y serán aplicables en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Querétaro, y en su caso, los extraordinarios que se deriven del citado proceso electoral.

Artículo 2. El objeto de estos Lineamientos es proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre los géneros, en la postulación e integración paritaria de la Legislatura y los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 3. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Artículo 4. La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los tratados y disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia;
- II. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos, Ley Electoral del Estado de Querétaro y Reglamento de Elecciones, y
- III. Los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como la jurisprudencia, los principios generales del derecho y los criterios jurisdiccionales.

Artículo 5. En los casos no previstos en los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en lo que resulten aplicables.

Artículo 6. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. En cuanto a ordenamientos legales:

- a) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro, y
- b) **Lineamientos:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Querétaro.

II. En cuanto a los órganos y autoridades:

- a) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto, y
- c) **Consejos Distritales y Municipales:** Los órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, que ejercen sus funciones solo durante el proceso electoral.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) **Alternancia de género:** Integración de las listas o planillas por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.
- b) **Autodeterminación:** La facultad de los partidos políticos mediante la cual pueden establecer su normatividad interna, definir sus programas, contenidos y principios políticos, así como establecer los mecanismos de selección de candidaturas, como también determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.
- c) **Bloques:** Listado de municipios y distritos que conforman el Estado, los cuales contienen el porcentaje de votación que obtuvo un partido político con base en los resultados de la última elección que corresponda.
- d) **Candidatura común:** Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan a la misma candidata o candidato, fórmula o planilla.
- e) **Candidatura independiente:** Persona ciudadana que una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidas en la normatividad, obtuvo su registro ante el Consejo General o los Consejos Distritales y Municipales.
- f) **Coalición:** Alianza transitoria entre dos o más partidos políticos que mediante un convenio postulan a la o las mismas candidaturas bajo el principio de mayoría relativa, ya sea total, parcial o flexible.
- g) **Fórmulas:** Se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente.
- h) **Fórmulas homogéneas o unigénero:** Se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, ambas del mismo género.

- i) **Fórmulas mixtas:** Se componen de dos personas, la propietaria del género masculino y la suplente del género femenino.
- j) **Fuerza política:** Partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, en favor de quien se pueda emitir votación válida en los procesos electorales de la entidad o contienda en los mismos.
- k) **Igualdad de género:** Derecho por el cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades, a la postulación y asignación de candidaturas a cargos de elección popular.
- l) **Igualdad sustantiva:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- m) **Lista:** Documento que presentan los partidos políticos y coaliciones que contiene las fórmulas de las candidaturas por el principio de representación proporcional.
- n) **Paridad vertical:** Principio conforme al cual los partidos políticos y coaliciones deben presentar listas y planillas compuestas por ambos géneros, para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento y en la legislatura. Las candidaturas independientes deberán observar este principio en las planillas que presenten.
- o) **Paridad horizontal:** Principio conforme al cual los partidos políticos y las coaliciones que participan en el proceso electoral, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino, por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.
- p) **Planilla:** Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, con el fin de ser registrados para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento.
- q) **Principio de no discriminación:** Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.
- r) **Votación total emitida:** La suma de todos los votos totales depositados en las urnas, en términos del artículo 128, párrafo cuarto, de la Ley Electoral, y

- s) **Votación válida emitida:** Se entiende la resultante de deducir de la votación total emitida en el Estado, los votos nulos obtenidos y los votos de candidaturas no registradas, en términos del artículo 128, párrafo quinto de la Ley Electoral.

Artículo 7. Los partidos políticos con independencia de las coaliciones que conformen, o del mecanismo de selección interna por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deberán:

- I. Observar como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipales, y
- II. Promover y establecer los mecanismos que permitan la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

Los partidos políticos que participen bajo la figura de candidatura común, se estarán a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones, con relación a las coaliciones.

Artículo 8. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en la última elección.

Esta disposición no aplica a los partidos políticos que contiendan en su primera elección.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

Artículo 9. En la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, se debe promover y garantizar la paridad entre los géneros, y observar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En la postulación se privilegiará la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios en términos de la Ley Electoral y estos Lineamientos, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

Título Segundo
Registro de candidaturas

Capítulo Primero
Registro de candidaturas

Artículo 10. Los partidos políticos y coaliciones, podrán registrar candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto. La postulación de candidaturas deberá realizarse de conformidad con los estatutos correspondientes o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso.

Los partidos políticos que pretendan coaligarse, o postular candidaturas comunes, están obligados a cumplir con los criterios de paridad de género de manera individual en la conformación de los bloques en términos de estos Lineamientos. En caso contrario, se prevendrá a los partidos políticos solicitantes, a efecto de que realicen los ajustes pertinentes, y en el plazo correspondiente se resolverá lo conducente sobre la solicitud de registro del convenio de la coalición o candidatura común.

En el supuesto de que los partidos políticos postulen una sola candidatura común, estarán obligados a cumplir los criterios de paridad establecidos de manera individual, para cada partido político.

El Consejo General o los Consejos Distritales o Municipales, en el ámbito de su competencia, deberán verificar que las candidaturas que se pretendan postular, no se encuentren registradas en la lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género que corresponda.

En caso de que alguna candidatura se encuentre en la referida lista, el Consejo competente deberá analizar la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro, de acuerdo con la sentencia de carácter firme que se haya dictado, debiendo garantizar el derecho de audiencia.

Artículo 11. Las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y las candidaturas independientes, deberán cumplir con los criterios de paridad de género.

Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se registrarán por fórmulas.

Artículo 12. En la postulación de candidaturas, se podrán utilizar fórmulas homogéneas y mixtas.

Los partidos políticos observarán la paridad de género en las planillas de mayoría relativa correspondiente a los municipios, en los siguientes términos:

- I. La conformación de los ayuntamientos de Cadereyta de Montes, Querétaro y Tequisquiapan, deberá integrarse con el cincuenta por ciento de cada género, y

- II. Deberá integrarse con por lo menos el cincuenta por ciento del género femenino, la conformación de los ayuntamientos de Arroyo Seco, Amealco de Bonfil, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, San Juan del Río y Tolimán. En estos ayuntamientos se privilegiará el principio de paridad sobre el de alternancia a favor del género femenino.

Artículo 13. Las solicitudes de registro deberán señalar cuáles candidaturas están optando por elección consecutiva en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Capítulo Segundo **Registro de candidaturas para la integración de la legislatura**

Artículo 14. Las candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de mayoría relativa, se realizarán mediante fórmulas homogéneas o mixtas.

Artículo 15. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección, el Consejo General realizará el siguiente procedimiento:

- I. Concentrará la votación emitida en cada sección electoral, con base en los resultados obtenidos por cada fuerza política que participó en la última elección, agrupándola a nivel de distrito.
- II. Distribuirá, en su caso, los votos de manera igualitaria entre los partidos políticos que participaron en la elección bajo las modalidades de coalición y candidatura común, según corresponda; de existir alguna fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.
- III. Establecerá la votación total emitida, con base en los resultados obtenidos.
- IV. Obtendrá la votación válida emitida en cada uno de los distritos.
- V. Calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse en puntos decimales a cuatro posiciones.
- VI. Elaborará una lista por partido político con el porcentaje total de votos obtenidos en cada distrito, ordenado de menor a mayor.

En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los distritos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%, y

- VII. Dividirá la totalidad de distritos en tres bloques con cinco distritos cada uno, de conformidad con la siguiente clasificación:
- a) El primero con el porcentaje de votación más baja.
 - b) El segundo con el porcentaje de votación media, y
 - c) El tercero con el porcentaje de votación más alta.

La base de resultados que deberá considerar el Consejo General para la conformación de los bloques, será la que resulte de las secciones electorales que conforman los distritos en el Estado.

La lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, será notificada en términos de lo previsto en el artículo 167 de la Ley Electoral.

Artículo 16. En la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura, los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, y en ningún caso, podrán destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos con votación más baja de cada bloque.

Cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento.

Capítulo Tercero

Registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos

Artículo 17. En los municipios en que los partidos políticos y coaliciones presenten la solicitud de candidaturas, para la elección de ayuntamientos, las planillas deberán cumplir con los criterios de paridad de género vertical y horizontal.

Quienes participen bajo la modalidad de candidatura independiente deberán observar las reglas de paridad vertical.

En el caso de que la última fórmula de una planilla para integrar ayuntamientos sea impar, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán asignarla al género femenino, aun cuando la alternancia se derive encabezada por el género masculino.

Artículo 18. Las coaliciones, los partidos políticos que participen bajo la modalidad de candidatura común, los que no hubiesen postulado candidaturas en la última elección, así como aquellos que contiendan en su primera elección, deberán garantizar el cumplimiento de los criterios de paridad vertical y horizontal, representando con el género femenino por lo menos el cincuenta por ciento del total de sus candidaturas conforme a lo previsto en estos Lineamientos.

Las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para ayuntamientos, se integrarán por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores, se realizará el procedimiento establecido en los artículos 168, apartado A, fracción III de la Ley Electoral y 22, fracción II de estos Lineamientos.

Artículo 19. Para evitar que los partidos políticos destinen exclusivamente un solo género en los municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, el Consejo General realizará el siguiente procedimiento:

- I. Establecerá la votación total emitida en cada municipio en el último proceso electoral, para la renovación de los ayuntamientos, con base en los resultados obtenidos en el mismo.
- II. Obtendrá la votación válida emitida de los partidos políticos en cada municipio; tomando en cuenta la votación total emitida de la última elección, respecto de cada uno de los municipios que conforman la entidad.
- III. Calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo en los municipios correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse con puntos decimales a cuatro posiciones.
- IV. Elaborará una lista por partido político de acuerdo al porcentaje total de votos obtenidos en cada municipio, ordenado de menor a mayor.
En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los municipios, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%, y
- V. Dividirá la totalidad de municipios en tres bloques cada uno con seis municipios, de conformidad con la siguiente clasificación:
 - a) El primero con el porcentaje de votación más baja.

- b) El segundo con el porcentaje de votación media, y
- c) El tercero con el porcentaje de votación más alta.

La lista de cada partido político que contiene los bloques obtenidos con base en los resultados de la última elección de ayuntamientos, será notificada en términos de lo previsto en el artículo 167 de la Ley Electoral.

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque y, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento. En ningún caso, podrán destinar exclusivamente el género femenino a los tres municipios con votación más baja de cada bloque.

Título Tercero **Negativa de registro y sustitución**

Capítulo Primero **Negativa de registro de candidaturas**

Artículo 20. Recibida la solicitud de registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, o la Secretaría Técnica del consejo municipal o distrital, según corresponda, verificará que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género.

En caso contrario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud, requerirán a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, según corresponda, para que, en un término de hasta cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, rectifiquen la solicitud de registro correspondiente.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no realizar la rectificación de la solicitud, se estará a lo previsto en los artículos 168, apartado A, fracciones II, III y IV de la Ley Electoral y 22 de estos Lineamientos.

Artículo 21. En caso de que se detecte alguna omisión en el cumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en los artículos 170 y 171 de la Ley Electoral, o los documentos se encuentren alterados se estará a lo señalado en el artículo 177 de la Ley Electoral.

Artículo 22. Para determinar a qué candidatura se le negará el registro, por no cumplir con los criterios de paridad de género previstos en estos Lineamientos, se estará a lo siguiente:

- I. Para el caso de las candidaturas de mayoría relativa, en la sesión que corresponda del Consejo General, para hacer cumplir el principio de paridad en los bloques en que se hayan dividido el total de distritos y ayuntamientos, se realizará un sorteo entre las fórmulas del género masculino registradas por el partido político o coalición para determinar cuál de ellas perderá su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación.
- II. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, el Consejo General o los consejos distritales y municipales, según sea el caso, en la sesión que corresponda, realizarán lo siguiente:
 - a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la lista o planilla a la fórmula inmediata de género distinto al de la primera, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito, y
 - b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, salvo que el género femenino se encuentre sobrerrepresentado, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior.
- III. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

Artículo 23. Para llevar a cabo el sorteo a que se refiere la fracción primera del artículo anterior, se efectuará el siguiente procedimiento:

- I. Una vez que se haya identificado cuáles partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no cumplen con los criterios de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones, se convocará a sesión para que el Consejo

General, por cada partido político, lleve a cabo el sorteo para determinar las candidaturas a las que se les negará el registro.

- II. Iniciada la sesión la persona titular de la Secretaría Ejecutiva informará a los integrantes del Consejo General sobre los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que incumplieron con el requerimiento formulado en materia de paridad de género. De igual manera, hará de su conocimiento las fórmulas de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que inicien con el género masculino que serán sometidas a sorteo.
- III. Realizado lo anterior, se colocará una urna para efectuar el sorteo correspondiente.
- IV. Se depositará una boleta en la urna por cada fórmula del género masculino registrada para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que se encuentren en el supuesto, y
- V. Se extraerán las boletas necesarias para que numéricamente el total de las fórmulas se ajusten al requisito de paridad. Las boletas que se extraigan corresponderán a aquellas candidaturas o fórmulas a las cuales se les negará el registro correspondiente.

La determinación del Consejo General se notificará a los consejos distritales y municipales, para que en el ejercicio de sus atribuciones resuelvan sobre la negativa que recaerá a la solicitud de registro respectiva.

Capítulo Segundo **Sustitución de candidaturas**

Artículo 24. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a sustituir a sus candidaturas registradas.

Será competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidaturas, el Consejo General o los Consejo Distritales o Municipales que conocieron del registro de candidaturas que se pretendan sustituir.

Artículo 25. Para la sustitución de candidaturas deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros, así como lo dispuesto en la Ley Electoral y estos Lineamientos.

Artículo 26. La sustitución de aspirantes a candidaturas independientes, solo procederá para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, con excepción de la candidatura a presidencia municipal, así como a

diputaciones por el principio de mayoría relativa, que no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Se cancelará el registro de la fórmula o planilla, según corresponda, en caso de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución administrativa o judicial de las personas propietarias en los cargos de candidaturas a la presidencia municipal y a las diputaciones por el principio de mayoría relativa. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Se negará o cancelará, en su caso, el registro de la planilla de Ayuntamiento que se encuentre o quede incompleta, de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral.

Título Cuarto **Integración de los órganos de gobierno**

Capítulo Único **Asignación de diputaciones y ayuntamientos**

Artículo 27. Los presentes Lineamientos buscarán en todo momento una participación equilibrada en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, con la finalidad de procurar una representación paritaria en la toma de decisiones en los órganos de gobierno.

Artículo 28. La lista de candidaturas para la integración de la legislatura por el principio de representación proporcional que presente cada partido político, se conformará por fórmulas de personas propietaria y suplente, listados en orden de prelación, alternando los géneros entre sí.

Se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar cada lista, tomando como referencia el género de las personas que encabecen la fórmula correspondiente; a efecto de que se alcance una representación de por lo menos el cincuenta por ciento del género femenino.

Artículo 29. El Consejo General es competente para conocer y resolver la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y realizar las sustituciones respectivas.

Artículo 30. El Consejo General, así como los consejos distritales y municipales, en la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional para la conformación de la legislatura y los ayuntamientos, deberán cuidar que el género femenino quede representado en por lo menos el cincuenta por ciento de dichas candidaturas.

En términos de los Lineamientos, existe integración equilibrada de los órganos legislativos y municipales, cuando en cada uno de ellos el género femenino goza de una representación mínima del cincuenta por ciento.

Artículo 31. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de la legislatura, si al término de la asignación de fórmulas, se observa en su conformación, que el género femenino se encuentra subrepresentado, el Consejo General sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en su favor hasta alcanzar la paridad, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida.

Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que corresponda la fórmula sustituida, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.

Artículo 32. Los consejos municipales o distritales, según el caso, mediante acuerdo realizarán la asignación de las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento que corresponda, atendiendo la paridad de género; para tal efecto podrán realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:

- I. Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente, comenzarán con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del ayuntamiento, y
- II. En caso de que el orden de la lista no garantice el principio de paridad, se asignará la regiduría a la candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista del partido que haya obtenido la menor votación, en caso de que corresponda otra regiduría al partido, deberá asignarse a un integrante de sexo distinto.

Se garantiza el principio de paridad en la conformación del ayuntamiento, cuando en su integración el género femenino se encuentra representado en por lo menos el cincuenta por ciento del total de la planilla.

Título Quinto **Elecciones extraordinarias**

Capítulo Único **Elecciones extraordinarias**

Artículo 33. Tratándose de elección extraordinaria de la legislatura o ayuntamientos, se deberá observar el cumplimiento de los criterios de paridad vertical y horizontal de la elección ordinaria que le dio origen.

Transitorios

Primero. Los Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

Segundo. Se ordena la publicación de los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", en los estrados y en el sitio de internet del Instituto.





Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Anexo 1

Bloques de votación de la elección de diputaciones

Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.



Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de diputaciones



Distrito	% de votación	Bloques
12	26.5076	Votación Menor
15	27.6038	
2	30.1046	
1	30.3182	
3	31.8971	
10	32.6058	Votación Media
9	34.8132	
14	35.0658	
6	36.6162	
5	36.7022	
13	38.5297	Votación Mayor
11	38.7334	
8	40.7882	
7	41.4514	
4	44.4458	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de diputaciones



Distrito	% de votación	Bloques
4	9.8363	Votación Menor
3	10.4688	
2	11.9742	
6	12.8756	
9	13.3478	
5	14.3940	Votación Media
13	15.6839	
7	16.4997	
1	17.3875	
10	19.1283	
14	19.1710	Votación Mayor
11	20.1677	
12	25.8614	
8	26.8228	
15	37.8932	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de diputaciones



Distrito	% de votación	Bloques
9	1.2120	Votación Menor
8	1.4621	
6	1.4774	
5	1.7330	
1	1.8800	
3	1.9579	Votación Media
13	2.0241	
2	2.0375	
7	2.0530	
11	2.6781	
4	2.6879	Votación Mayor
10	2.6929	
14	2.9754	
15	4.0471	
12	10.0978	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de diputaciones



Distrito	% de votación	Bloques
11	0.0000	Votación Menor
8	1.3512	
2	1.4768	
1	1.5708	
9	1.7146	
7	1.8195	Votación Media
10	1.8978	
13	1.9672	
14	2.0420	
6	2.0467	
12	2.2203	Votación Mayor
3	2.2444	
15	2.3666	
4	2.3828	
5	2.6531	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de diputaciones



Distrito	% de votación	Bloques
15	1.0036	Votación Menor
4	2.2138	
12	2.7836	
3	2.8055	
13	2.9888	
1	3.2625	Votación Media
5	3.4012	
9	3.5399	
11	3.9821	
8	4.0421	
2	4.0671	Votación Mayor
6	4.3030	
10	4.3570	
7	5.0963	
14	5.4998	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de diputaciones

morena

Distrito	% de votación	Bloques
15	11.5430	Votación Menor
8	16.3185	
12	17.6622	
7	17.6736	
11	17.7127	
14	19.8120	Votación Media
10	20.9965	
6	24.1558	
5	24.9303	
13	25.1546	
4	26.1046	Votación Mayor
9	28.0295	
1	31.1939	
2	32.1812	
3	34.5911	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de diputaciones



Distrito	% de votación	Bloques
12	1.8128	Votación Menor
4	1.8196	
8	1.8440	
1	2.2064	
11	2.2157	
5	2.2487	Votación Media
9	2.4337	
7	2.4701	
2	2.5480	
15	2.5710	
3	2.6545	Votación Mayor
13	2.8354	
6	3.1991	
14	3.9023	
10	4.2994	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de diputaciones



Distrito	% de votación	Bloques
15	1.2317	Votación Menor
11	1.4929	
13	1.8739	
12	2.0687	
9	3.1088	
7	3.1673	Votación Media
8	3.2409	
14	3.3967	
4	4.7171	
5	4.8976	
10	4.9841	Votación Mayor
6	5.1583	
3	6.5943	
1	7.3803	
2	8.0747	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro



Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Anexo 2

Bloques de votación de la elección de ayuntamientos

Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de ayuntamientos



Municipio	% de votación	Bloques
ARROYO SECO	1.4127	Votación Menor
PEÑAMILLER	3.9461	
TEQUISQUIAPAN	13.9101	
SAN JOAQUÍN	24.5614	
TOLIMÁN	25.8320	
COLÓN	29.9542	
CADEREYTA DE MONTES	30.1005	Votación Media
JALPAN DE SERRA	31.1182	
EL MARQUÉS	31.8646	
EZEQUIEL MONTES	32.0918	
PINAL DE AMOLES	32.2057	
QUERÉTARO	33.2948	
PEDRO ESCOBEDO	34.6197	Votación Mayor
SAN JUAN DEL RÍO	38.4452	
HUIMILPAN	43.8048	
CORREGIDORA	45.3326	
LANDA DE MATAMOROS	46.5377	
AMEALCO DE BONFIL	50.8086	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de ayuntamientos



Municipio	% de votación	Bloques
TOLIMÁN	7.4329	Votación Menor
EZEQUIEL MONTES	8.2158	
CORREGIDORA	11.9492	
QUERÉTARO	17.3150	
CADEREYTA DE MONTES	18.0886	
SAN JUAN DEL RÍO	18.1100	
COLÓN	18.1669	Votación Media
PEDRO ESCOBEDO	19.4668	
TEQUISQUIAPAN	19.9688	
HUIMILPAN	24.9794	
SAN JOAQUÍN	25.5948	
EL MARQUÉS	28.7581	
PINAL DE AMOLES	32.7580	Votación Mayor
AMEALCO DE BONFIL	35.6007	
ARROYO SECO	36.3325	
PEÑAMILLER	37.2927	
JALPAN DE SERRA	37.8033	
LANDA DE MATAMOROS	41.4771	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de ayuntamientos



Municipio	% de votación	Bloques
PEÑAMILLER	0.3497	Votación Menor
TEQUISQUIAPAN	0.8509	
SAN JUAN DEL RÍO	0.8528	
TOLIMÁN	0.9163	
LANDA DE MATAMOROS	1.0622	
COLÓN	1.0949	
CORREGIDORA	1.1868	Votación Media
JALPAN DE SERRA	1.1895	
AMEALCO DE BONFIL	1.3914	
QUERÉTARO	1.4166	
CADEREYTA DE MONTES	1.4777	
SAN JOAQUÍN	2.1870	
PINAL DE AMOLES	2.2351	Votación Mayor
PEDRO ESCOBEDO	3.2390	
EZEQUIEL MONTES	3.3773	
HUIMILPAN	4.2078	
EL MARQUÉS	11.2299	
ARROYO SECO	31.8201	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de ayuntamientos



Municipio	% de votación	Bloques
AMEALCO DE BONFIL	0.0000	Votación Menor
ARROYO SECO	0.0000	
PEDRO ESCOBEDO	0.0000	
SAN JOAQUÍN	0.3605	
JALPAN DE SERRA	0.5075	
CADEREYTA DE MONTES	0.6215	
LANDA DE MATAMOROS	0.7115	Votación Media
PEÑAMILLER	0.7393	
EL MARQUÉS	0.8101	
TEQUISQUIAPAN	0.8169	
TOLIMÁN	0.9529	
EZEQUIEL MONTES	0.9708	
SAN JUAN DEL RÍO	1.1113	Votación Mayor
CORREGIDORA	1.1274	
QUERÉTARO	1.2297	
COLÓN	3.5269	
HUIMILPAN	4.6601	
PINAL DE AMOLES	15.3089	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de ayuntamientos



Municipio	% de votación	Bloques
PEÑAMILLER	0.0000	Votación Menor
SAN JOAQUÍN	0.0000	
LANDA DE MATAMOROS	0.6714	
JALPAN DE SERRA	0.7772	
ARROYO SECO	1.1110	
PINAL DE AMOLES	1.2081	
TOLIMÁN	1.3634	Votación Media
CADEREYTA DE MONTES	1.5019	
EL MARQUÉS	1.6999	
COLÓN	1.7467	
SAN JUAN DEL RÍO	2.1320	
AMEALCO DE BONFIL	2.2775	
QUERÉTARO	2.3057	Votación Mayor
PEDRO ESCOBEDO	3.1003	
HUIMILPAN	3.7486	
CORREGIDORA	4.7064	
TEQUISQUIAPAN	9.6922	
EZEQUIEL MONTES	14.6894	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.



Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de ayuntamientos

morena

Municipio	% de votación	Bloques
PEÑAMILLER	1.3087	Votación Menor
LANDA DE MATAMOROS	3.6477	
AMEALCO DE BONFIL	5.0839	
COLÓN	5.3406	
TOLIMÁN	5.7250	
SAN JOAQUÍN	5.8880	Votación Media
HUIMILPAN	6.4076	
PINAL DE AMOLES	6.4722	
PEDRO ESCOBEDO	9.3894	
JALPAN DE SERRA	9.6114	
CADEREYTA DE MONTES	13.2721	Votación Mayor
EL MARQUÉS	14.7293	
CORREGIDORA	18.7441	
ARROYO SECO	20.0658	
TEQUISQUIAPAN	22.2266	
SAN JUAN DEL RÍO	22.6184	
QUERÉTARO	29.4781	
EZEQUIEL MONTES	32.2859	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de ayuntamientos



Municipio	% de votación	Bloques
PINAL DE AMOLES	0.0000	Votación Menor
LANDA DE MATAMOROS	0.5311	
PEÑAMILLER	0.5395	
SAN JOAQUÍN	0.9373	
TEQUISQUIAPAN	0.9559	
COLÓN	1.1098	
AMEALCO DE BONFIL	1.3442	Votación Media
EL MARQUÉS	1.5632	
HUIMILPAN	2.0559	
CADEREYTA DE MONTES	2.2477	
ARROYO SECO	2.2768	
EZEQUIEL MONTES	2.7335	
QUERÉTARO	2.7823	Votación Mayor
SAN JUAN DEL RÍO	2.8809	
CORREGIDORA	3.9071	
PEDRO ESCOBEDO	6.2478	
JALPAN DE SERRA	8.3981	
TOLIMÁN	25.3189	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Bloques de votación de la elección de ayuntamientos



PARTIDO QUERÉTARO
INDEPENDIENTE

Municipio	% de votación	Bloques
CORREGIDORA	0.0000	Votación Menor
JALPAN DE SERRA	0.0000	
LANDA DE MATAMOROS	0.0000	
PEÑAMILLER	0.0000	
PINAL DE AMOLES	0.0000	
SAN JOAQUÍN	0.0000	
COLÓN	0.2570	Votación Media
TOLIMÁN	0.2639	
TEQUISQUIAPAN	0.5021	
CADEREYTA DE MONTES	0.7596	
AMEALCO DE BONFIL	0.7782	
HUIMILPAN	1.2061	
EL MARQUÉS	1.4336	Votación Mayor
ARROYO SECO	1.9613	
QUERÉTARO	2.1015	
EZEQUIEL MONTES	2.4116	
PEDRO ESCOBEDO	5.0313	
SAN JUAN DEL RÍO	8.6801	

Resultados obtenidos conforme a lo establecido en el artículo 166, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 15 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.